



Expediente N°: E/04793/2011

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **RECOBROS EXTRAJUDICIAL S.L.** en virtud de denuncia presentada ante la misma por D^a. **B.B.B.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 7 de noviembre de 2011 tiene entrada en esta Agencia un escrito de D^a **B.B.B.** en el que declara haber recibido unos faxes conteniendo publicidad comercial no solicitada.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. De la documentación aportada por el denunciante se desprende:
 - a. En fecha 3/10/2011 (19:46 horas) el denunciante recibió un fax conteniendo información comercial, con el título RECOBROS EXTRAJUDICIAL. En la cabecera del fax figura:
< DE: RECOBOS EXTRAJUDICIALES 3 Para FaX# **E.E.E.5** Fecha: 03/10/2011 Hora: 19:46:34 Pagina 1 de 1 >
A mano figura escrito en la parte inferior de la página:
<<NO ME VUELVAN A MANDAR NINGUNA INFORMACIÓN, EN CASO CONTRARIO LES DEMANDARÉ. QUITEN DE INMEDIATO MI FAX **C.C.C.**>>
 - b. Aporta la denunciante reporte de envío del anterior fax, fechado el 23/2/2006, evidentemente, un error de configuración del fax, que no ha sido puesto en fecha y hora. Según dicho reporte, se utilizó el anterior fax para pedir el cese en los envíos.
 - c. En fecha 29/10/2011 (12:04 horas) el denunciante recibió un fax conteniendo información comercial, con el título RECOBROS EXTRAJUDICIAL. En la cabecera del fax figura:
<<DE: RECOBOS EXTRAJUDICIALES 3 Para FaX#9 **E.E.E.** Fecha: 28/10/2011

Hora: 12:04:12 Pagina 1 de 1 >>

d. Aporta la denunciante reporte de envío de fax, fechado el 19/3/2006, evidentemente, un error de configuración del fax, que no ha sido puesto en fecha y hora. Según dicho reporte, la denunciante envió un fax con el texto:

<<COMO LES MANDÉ POR FAX EL 3/10/2011 LA SOLICITUD DE NO ENVIARME NINGUNA INFORMACIÓN Y QUE ME ELIMINARAN DE SU BASE DE DATOS Y AL NO ATENDER ESTA PETICIÓN, LES INFORMO QUE VOY A PROCEDER DE INMEDIATO A DENUNCIARLES. **C.C.C.**>>

2. Solicitada información a TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, la entidad informa que en sus bases de datos figura que el día 3/10/2011 a las 19:47 horas, se realizó una llamada al número de teléfono **E.E.E.**, desde la línea **D.D.D.** cuyo titular es Reecobros Extrajudiciales S.L. (CIF B5453 1306), con domicilio de instalación en la Avenida Bruselas s/ti Bloque 2 1 B, Playa de San Juan-Condomina (Alicante)
3. Mediante diligencia de fecha 14/3/2012 se hace constar que en la actualidad se están realizando actuaciones de investigación previa de referencias E/2286/2011, E/2737/2011 y E/1324/2012 contra RECOBROS por presuntas infracciones graves del Art. 38 de la LGT, habiendo sido imposible contactar con la misma hasta la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 38.3.h) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LGT) establece, en cuanto a los derechos de los consumidores y usuarios finales, lo siguiente:

“3. En particular, los abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:

h) A no recibir llamadas automáticas sin intervención humana o mensajes de fax, con fines de venta directa sin haber prestado su consentimiento previo e informado para ello”.



De acuerdo con lo previsto en los artículos 53.z) y 54.r) de la LGT la vulneración del derecho recogido en el artículo 38.3.h) se rige por el régimen sancionador previsto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico (en lo sucesivo LSSI), en cuyo artículo 38.4.d) se tipifica como infracción leve “*el envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LSSI y no constituyan infracción grave*”.

El artículo 21 de la citada LSSI establece lo siguiente:

“Artículo 21. Prohibición de comunicaciones comerciales no solicitadas realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes.

1. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente (...)”

Por tanto, el envío de mensajes de fax con contenido publicitario o promocional debe haberse solicitado o autorizado expresamente por los destinatarios de los mismos, salvo que exista una relación contractual previa y se refieran a servicios o productos similares a los contratados.

III

En el supuesto examinado, si bien es cierto que en las actuaciones previas de inspección se pudo determinar que el titular de la línea desde donde se realizaron los envíos es Recobros Extrajudiciales S.L, no obstante ha sido imposible hasta la fecha contactar con dicha entidad.

Señalar asimismo, que el artículo 45 de la LSSI que regula la prescripción de las infracciones, establece que “*Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.*”

Así, considerando que el plazo de prescripción comienza a contarse el día en que se cometió la presunta infracción, en el presente caso el “*dies a quo*” del cómputo prescriptivo debe fijarse en el mes de octubre de 2011, fecha de recepción de los fax, resultando que la posible infracción denunciada prescribe en este mes de abril de 2012, de conformidad con lo

dispuesto en el mencionado artículo 45 de la LSSI, que establece un plazo de prescripción de seis meses para las infracciones leves. No obstante, se significa que en la actualidad el envío de faxes con contenido publicitario sin consentimiento por la entidad Recobros Extrajudiciales S.L sigue siendo objeto de investigación en los expedientes E/ 2286/2011, E/2737/2011 y E/1324/2012.

Por todo ello, en la medida en que, tras las actuaciones de investigación practicadas por esta Agencia, no se ha podido contactar con el presunto responsable de los hechos denunciados, así como que estos hechos se encuentran prescritos, se acuerda el archivo del presente expediente, continuando la entidad Recobros Extrajudiciales S.L siendo objeto de investigación para determinar su posible infracción del artículo 38 LGT en los expedientes antes mencionados (E/ 2286/2011, E/2737/2011 y E/1324/2012).

IV

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **RECOBROS EXTRAJUDICIAL S.L.** y a D^a. **B.B.B..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo



previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 18 de abril de 2012

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez